

INE/CG744/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LA CANDIDATURA COMÚN "VA POR MÉXICO" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. CARLOS HERRERA TELLO, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DE MICHOACÁN DE OCAMPO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, suscrito por el C. David Ochoa Baldovinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que conforman la Candidatura Común y su candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, el C. Carlos Herrera Tello, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 1 al 10 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

(…)

2. El 4 de abril de 2021 dio inicio el periodo campaña para la gubernatura; y el 19 de abril del mismo para diputaciones y ayuntamientos, concluyendo ambos periodos de campaña el próximo 2 de junio.

*3. es el caso que desde el pasado 14 y 17 de mayo de 2021 a la fecha, la parte denunciada viene realizando propaganda electoral que incluye notas por parte de particulares como es el caso del C. **Jesús Melgoza Vázquez**, a favor del candidato a Gobernador por Michoacán del C. Carlos Herrera Tello, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; queda más que evidente que esta conducta se simulación es para evitar que los gastos que se generan por el pago de esta publicidad no sea contabilizada en los gastos de campaña de candidato a gobernador el C. Carlos Herrera Tello.*

Sin dejar de mencionar y como es de conocimiento público el C. Jesús Melgoza Velázquez fungió como secretario de Desarrollo Económico hasta el pasado hasta el pasado mes de abril del año en curso, que se integró a la campaña del candidato de la coalición Va por México el C. Carlos Herrera Tello, y como ya es sabido el actual gobierno emana del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que, a todas luces, al realizar este tipo de conductas es para evadir sea fiscalizado por parte de la autoridad electoral, las aportaciones que realiza mediante notas periodísticas en Facebook.

Se trata de tres anuncios en pauta pagadas mediante la publicación de Facebook en la página con vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/JesusMelgozaV>

[se insertan imágenes]

4. La propaganda que se denuncia implica diversas violaciones a la normatividad electoral, ya que, bajo la apariencia de un FACEBOOK personal, se realiza propaganda abierta y directa a favor del candidato a Gobernador el C. Carlos Herrera Tello.

Propaganda que se trata de financiamiento ilícito a favor de la candidatura común a gobernador del C. Carlos Herrera Tello de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que a su vez integran la coalición va por México.

*El contenido de la cuenta de Facebook denunciada así como la publicidad pagada derivada de la misma, da cuenta que se trata de actos de campaña electoral y de aportaciones y egresos a la misma que busca afectar la obtención del voto durante el periodo de campaña de mi representado y que, **dicha propaganda al ser un pagada se debe ser fiscalizada** debidamente vigilando en todo momento las aportaciones que estén realizando simpatizantes de los sujetos denunciados a efecto de que no excedan los límites establecidos en la ley, ni tampoco que perjudique los demás preceptos que rigen los comicios del próximo 6 de junio Reglamento de Fiscalización de la materia, en su numeral 227; en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 444 y, más precisamente, en la Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 53, 55 y 56.*

(...)

PRUEBAS

- 1. Las documentales privadas y técnicas**, incluido el vínculo electrónico, que se describen en cada una de los elementos de publicidad pagada Facebook, del C. Jesús Melgoza Velázquez.
- 2. La documental pública**, consistente en la toma de conocimiento y verificación de la ubicación y contenido de la propaganda denunciada, que realice esta autoridad electoral respecto de los hechos denunciados.
- 3. Instrumental de actuaciones**, que se forme con las actas de verificación que realice esta Unidad Técnica de Fiscalización del contenido de la cuenta de la red social Facebook respecto de la publicidad pagada por el C. Jesús Melgoza Velázquez, así como aquellos relacionados con los gastos de contratación de pauta comercial para difundir propaganda electoral que se denuncia, y la información que los mismos aporten consistente en la revisión de las constancias de los hechos.
- 4. La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mi pretensión y se refiera a los hechos narrados y denunciados.”

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite, notificar el inicio del procedimiento al

Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar al representante del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como al C. Carlos Herrera Tello candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folios 11 y 12 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 13 del expediente digital).

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 14 del expediente digital).

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24107/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 17 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24108/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 18 del expediente digital)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Morena. El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24109/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación de Morena ante el Consejo General del INE. (Folios 50 51 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El primero de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24110/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 52 al 58 del expediente digital)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 59 al 62 del expediente digital)

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24111/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 63 al 69 del expediente digital)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 70 al 73 del expediente digital)

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, tanto por el referido instituto político; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

1. Ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.

2. Por lo que respecta al punto marcado con el número 2, no se afirma ni se niega al no ser un hecho propio de nuestra representada.

3. Por lo que respecta al punto marcado con el número 3, se señala que el quejoso NO HACE MENCIÓN A CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR de las supuestas publicaciones que mencionan, no obstante ello se declara que es falso y se niega totalmente que nuestro candidato haya solicitado, planeado, pagado, permitido o incentivado que por interpósita persona se lleven a cabo gastos, lo cual se reitera es falso ya que tanto nuestro instituto Político como nuestro candidato, hemos realizado únicamente el cumplimiento de la ley electoral.

Por lo tanto se niega en su totalidad el hecho que ahora se contesta, más aún, dolosamente el quejoso pretende hacer ver una violación a la ley electoral en donde no la hay, aunado a ello la quejosa hace afirmaciones carentes de sustento, motivadas por sus propias conjeturas, sin soporte ni valor alguno, ya que nuestro objetivo en ningún momento es evadir el ser fiscalizados como falsamente señala el quejoso.

Lo anterior en razón de que las capturas de pantalla que denomina publicidad 1, 2 y 3 son imágenes en las cuales omite señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, arrojando la carga de la prueba a esta autoridad fiscalizadora electoral al solicitar verifique e integre las circunstancias de modo tiempo y lugar, acto jurídico que le corresponde a la quejosa, convirtiendo con ello a esta H. Unidad del Fiscalización en juez y parte.

Es menester destacar que los eventos públicos en los que ha participado nuestro candidato, se ha fotografiado con un sin número de personas, porque justamente ESTABA EN PERIODO DE CAMPAÑA, sin embargo la totalidad de los eventos fueron debidamente registrados e incluso muchos de ellos fiscalizados por la autoridad electoral en el uso de sus facultades de revisión.

4. Por lo que respecta al punto marcado con el número 4, se reitera que no es en ningún modo vinculante a nuestro Instituto Político y nuestro Candidato lo cual además de acreditarlo fehacientemente, se señala bajo protesta de decir verdad, toda vez que no se realizó, ni permitió, por si o por interpósita persona la supuesta propaganda ilegal que el quejoso hace referencia de forma vaga y sin un elemento mínimo de prueba.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

Incluso cabe destacar la malicia con la que se conduce el quejoso al determinar SIN ELEMENTO ALGUNO que dicha supuesta propaganda ilegal se realiza mediante "la apariencia de un FACEBOOK personal".

Por lo que de forma clara se desvincula de nuestros gastos de campaña lo que el quejoso señala como propaganda ilegal. Lo anterior debido a que los supuestos seis anuncios señalados, por la supuesta cantidad mencionada y la supuesta persona, no son parte de nuestra campaña, ni son actos consentidos, solicitados, o permitidos por nuestro Instituto Político ni por el Candidato al Gobierno del Estado. Por lo tanto nos deslindamos categóricamente de la persona mencionada, toda vez de no ejercer ningún cargo o nombramiento en nuestra estructura orgánica ordinaria menos aún de la campaña. Y el vínculo que menciona el denunciante lo hace a través de meras suposiciones sin sustento alguno.

De la misma forma, se reitera que no es ningún modo vinculante a nuestro candidato y/o Partido lo cual, a diferencia del quejoso, señala bajo protesta de decir verdad, que no pagó, no autorizó, ni se incitó a interpósita persona para realizar dichas publicaciones, mucho menos tuvo un supuesto beneficio del cual el quejoso hace referencia de forma vaga y sin un elemento mínimo de prueba.

Al hilo de lo anterior, el hecho que se contesta, CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, dejando al suscrito en un total estado de indefensión. Por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó el hecho en la queja que ahora se contesta, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

(...)

Desde luego que es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, al referir se haya omitido reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica la afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa, de ahí se observa claramente la actitud dolosa por parte del denunciante, ya que únicamente señala supuestas fotografías e imágenes sin señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de invocar sin sustento alguno una supuesta relación o vínculo con mi representada o nuestro candidato al gobierno del Estado e] cual, se reitera no existe.

*A fin de acreditar mi dicho, se realizará más adelante un capítulo ex profeso, de objeción de pruebas por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Además, **OBJETO** el alcance y valor probatorio que dolosamente*

pretende darle a sus pruebas, ya que sin elementos mínimos y únicamente haciendo impresión de imágenes, sin señalar las circunstancias esenciales, pretende dejarnos en estado de indefensión, al no estar en condiciones de dar respuesta a sus aseveraciones, las cuales la quejosa dolosamente omitió precisar. Razón suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.

(...)

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando entro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.
Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

(Folio 74 al 91 del expediente digital)

X. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/24112/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 92 al 98 del expediente digital)

b) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información. (Folio 99 al 103 del expediente digital)

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los términos de su respuesta guardan plena coincidencia con los vertidos

por el Partido Revolucionario Institucional con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran. (Folio 104 al 123 del expediente digital)

XI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información al C. Carlos Herrera Tello.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital correspondiente notificar y emplazar al C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador de Michoacán de Ocampo por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. (Folio 19 al 21 del expediente digital)

b) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/JDE03/VE/124/2021, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, se le notificó el inicio de procedimiento, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el expediente y se le requirió información al C. Carlos Herrera Tello. (Folio 22 al 37 del expediente digital)

c) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. Carlos Herrera Tello, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

A). - Bajo el supuesto no admitido de que sean existentes las publicaciones que el citado representante del Partido Político MORENA refiere en su queja y que hayan sido realizadas por el C. Jesús Melgoza Velázquez, lo cierto es que el suscrito no tenía conocimiento de ellas, lo cual aconteció hasta el momento en que fui notificado, emplazado y se me corrió traslado en medio magnético con las constancias que integran este expediente. Como tampoco orden por sí o a través de terceros, su realización, publicación o difusión, i contrate u ordene la contratación de esa supuesta propaganda electoral, por lo cual, afirmo que no tuve ninguna participación e intervención en su realización, contenido, publicación y difusión, como tampoco destiné, por sí o por conducto de terceros, recursos económicos para tales fines.

Tratándose en todo caso, de ser existentes esas publicaciones, de un ejercicio del derecho de libertad de expresión por parte del C. Jesús Melgoza Velázquez, quien en ejercicio de ese derecho humano que le asiste, determinó, por iniciativa propia, hacer esas publicaciones en su cuenta de Facebook, que en atención a sus características inherentes por tratarse de una red social, es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pretenda impactada, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, los cuales deben ser maximizados en el contexto del debate político. Por tanto, de ser ciertas esas publicaciones, es claro que las mismas serían un ejercicio del derecho de libertad de expresión del C. Jesús Melgoza Velázquez, y que por ello, al no tener el suscrito ninguna injerencia sobre ese derecho, inconcuso resulta entonces que las supuestas publicaciones y el supuesto pago realizado por ellas, son cuestiones que atañen única y exclusivamente al citado Jesús Melgoza Velázquez, que por consiguiente, no deben ser consideradas como propaganda electoral financiada ilícitamente a favor de mi candidatura, ni deben ser fiscalizadas como una aportación de un simpatizante a mi campaña electoral.

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

Al 1.- Es cierto

Al 2.- Es cierto.

*Al 3.- Es falso lo narrado en el hecho que se contesta, dado que sin fundamento ni prueba alguna, el quejoso temerariamente afirma que, desde el pasado 14 y 17 de mayo del año en curso, la parte denunciada, con lo que me incluye en su afirmación, por haberme señalado como parce denunciada **en la parte relativa de** su escrito de queja, viene realizando propaganda electoral que incluye notas pagadas por parce de particulares, como es el caso del C. Jesús Melgoza Velázquez, a favor del suscrito Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Nada más falso que ello, pues como lo manifesté en líneas anteriores, el suscrito en ningún momento ordené, por sí o por conducto de terceros, la contratación, realización, publicación o difusión de la supuesta propaganda electoral en cita, tan es así, que el quejoso en momento alguno*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que, ahora como parte denunciada, yo haya ordenado la realización y publicación de la supuesta propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, en el párrafo segundo del hecho que se contesta, el quejoso refiere que el C. Jesús Melgoza Velázquez, fungió como Secretario de Desarrollo Económico hasta el pasado mes de abril del año en curso, pero sin mencionar de donde, es decir, de qué ente público o privado lo fue, ni tampoco aporta las pruebas de su dicho; y continua diciendo, sin acreditarlo, que después de ello se integró a mi campaña como Candidato de la Coalición Va por México, y que como es sabido, el actual Gobierno emana del Partido de la Revolución Democrática, sin precisar a qué Gobierno se refiere; para finalizar dicho párrafo con la afirmación de que, al realizar ese tipo de conductas es para evadir sea fiscalizado por parte de la autoridad electoral, las aportaciones que realiza mediante notas pagadas en Facebook. A respecto, mencionar que es de destacar el talento del quejoso para crear conjeturas, pues si bien el C. Jesús Melgoza Velázquez pudo en el pasado haber sido Secretario de Desarrollo Económico de algún Ente, y ahora colaborar de alguna manera en mi campaña, lo cierto es que ello no le prohíbe ni mucho menos puede constituirse en una restricción a su derecho de libertad de expresión, para que no pueda publicar en sus redes sociales parte de las actividades que realiza en su vida cotidiana, y menos aún, que en caso de hacer tal publicación, deba ser contabilizada como gasto de mi campaña, aun y cuando esa publicación no se trate de propaganda electoral, como lo destacare en líneas siguientes.

En efecto, de las supuestas publicaciones de Facebook que el quejoso le atribuye al C. Jesús Melgoza Velázquez -de las que por cierto la única "prueba" que aportó para acreditar su existencia, son las capturas de pantalla que insertó en su escrito de queja-, no se advierten elementos para que las mismas puedan catalogarse como propaganda electoral, dado que en ellas, de ser ciertas, solo se advierte la publicación que hizo el citado Jesús Melgoza Velázquez sobre su asistencia a una reunión que tuve el suscrito con empresarios de berries en el Municipio de Jacona, Michoacán, y a un diverso encuentro que sostuve con varios jóvenes, sin embargo, del contenido de esas supuestas publicaciones no se advierte que se haga un llamado a votar por el suscrito, tampoco que en ellas se difunda mi plataforma política ni mis propuestas de Gobierno para el caso de ser electo como Gobernador del Estado de Michoacán. Por lo cual, reitero que esas supuestas publicaciones y su contenido, bajo ningún supuesto pueden considerarse como propaganda electoral, y menos pretender su fiscalización como gastos de mi campaña pues de su análisis se desprende que las mismas en caso de haber sido en efecto realizadas por el C. Jesús Melgoza Velázquez en su cuenta de Facebook, deben enmarcarse en el contexto del ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión, y en tal virtud, se deben tener presentes los precedentes y criterios jurisprudenciales

que al respecto ha ido trazando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha venido reiterando que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen sus actividades y puntos de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Aunado a lo anterior, tampoco bastaba la afirmación del quejoso en cuanto a la existencia de las supuestas publicaciones, para con ello admitir a trámite su queja y considerarla procedente, dado que en términos de lo previsto por el invocado artículo 29, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, era indispensable para la procedencia de la misma, que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, y no solamente pretender acreditar su afirmación con las fotografías y/o capturas de pantalla, que de esas supuestas publicaciones plasmó en el hecho 3 tres de su escrito de queja pues para ello debió aportar los elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar su dicho, y no intentar subsanar dicha omisión con la carga probatoria que pretende imponerle a esta Autoridad Electoral, tratando de convertirla en Juez y parte de este procedimiento, pues si bien esta Autoridad cuenta con facultades de investigación, lo cierto es que no son las solicitadas por el quejoso, esto es, la facultad o atribuciones de investigación de esta Autoridad son las de actuar para inhibir conductas prohibidas por las Leyes Electorales, más no para perfeccionar, suplir o asumirse como parte en un procedimiento, como lo pretende el Señor David Ochoa Baldovinos, en quien evidentemente recaía la respectiva carga probatoria, por ser su deber aportar las pruebas que acrediten los hechos que denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, como lo mandata el artículo 29, numeral 1, fracción V, del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

1.- Instrumental de Actuaciones.- *Consistente en todas y cada una de las constancias que integren este procedimiento, en todo y cuanto beneficie a mis intereses al momento de resolverse.*

2.- Presuncional Legal y Humana.- *Que consiste en las presunciones legales y humanas que se desprendan de lo actuado y de lo que se siga actuando dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mis intereses.”*

(Folio 38 al 49 del expediente digital)

XII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El uno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24282/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral Facebook Inc., información relacionada con los URL denunciados, nombres de los creadores, el nombre de los administradores y la posible contratación de pauta. (Folio 126 al 128 del expediente digital)

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número la persona moral Facebook Inc., dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede, precisando los datos del creador de la cuenta de pago asociada a la campaña publicitaria de los URL y el método de pago de estas. (Folio 129 al 136 del expediente digital)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25035/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL relacionados a los hechos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folio 137 al 139 del expediente digital)

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1311/2021, la Dirección del Secretariado dio respuesta adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/231/2021 de tres de junio de dos mil veintiuno de la cual se desprende principalmente la existencia del contenido de dos URL. (Folio 140 al 148 del expediente digital)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1072/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Titular de

la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que remitiera la información presentada por los partidos políticos que conforman la candidatura común “Va por México en Michoacán”; en la que establecieron el grado de participación económica que tendrían en la candidatura común, así como el desglose y/o determinación del porcentaje de recursos de los institutos políticos que conforman la candidatura común “Va por México”, destinados a la candidatura al cargo de Gobernador en Michoacán. (Folio 149 al 153 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

XV. Solicitud de información al Instituto Electoral de Michoacán (IEM).

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30836/2021, se solicitó al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), información respecto de la participación económica de los partidos políticos que integraron la candidatura común “Va por México en Michoacán. (Folio 154 al 156 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el oficio IEM-CPyPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), dio contestación a la solicitud de información, remitiendo la documentación soporte. (Folio 157 al 174 del expediente digital)

XVI. Requerimiento de información a los partidos políticos que integran la candidatura común “Va por México en Michoacán”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31606/2021, se solicitó al Partido Acción Nacional, información respecto de la participación económica que tuvo en la candidatura común “Va por México en Michoacán”, correspondiente a la candidatura al cargo de Gobernador en Michoacán. (Folio 176 al 181 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Partido Acción Nacional, presentó contestación al requerimiento realizado.

c) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31607/2021, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional, información respecto de la participación económica que tuvo en la candidatura

común “Va por México en Michoacán”, correspondiente a la candidatura al cargo de Gobernador en Michoacán. (Folio 182 al 189 del expediente digital)

d) El treinta de junio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, presentó contestación al requerimiento realizado

e) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31608/2021, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática, información respecto de la participación económica que tuvo en la candidatura común “Va por México en Michoacán”, correspondiente a la candidatura al cargo de Gobernador en Michoacán. (Folio 190 al 197 del expediente digital)

f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

XVII. Razones y Constancias.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del C. Carlos Herrera Tello, incoada en el presente procedimiento. (Folio 16 del expediente digital)

b) El uno de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia respecto de la consulta realizada la página en la red social denominada Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez, señalada por la parte quejosa en su escrito de queja; con el propósito de obtener y verificar los URL específicos de las publicaciones objeto de investigación. (Folios 124 y 125 del expediente digital)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los quejosos y sujetos incoados. (Folio 175 del expediente digital)

XIX. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31963/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH

Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. (Folio 213 al 220 del expediente digital)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31964/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (Folio 221 al 228 del expediente digital)

d) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

e) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31965/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (Folio 229 al 236 del expediente digital)

f) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación formulada.

g) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31966/2021, se le notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) al C. Carlos Herrera Tello el acuerdo de alegatos. (Folio 198 al 204 del expediente digital)

h) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

i) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31962/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (Folio 205 al 212 del expediente digital)

j) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve.

XX. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Candidatura Común “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo el C. Carlos Herrera Tello; omitieron reportar en los informes de campaña los ingresos y/o egresos, asimismo, determinar si omitieron rechazar aportación de ente impedido; respecto de publicidad en la página de Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

En contravención a lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1, 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los **partidos políticos** ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De ahí que, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses

privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos tutela la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como principios del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues, de no ser así, el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realiza a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual, la autoridad fiscalizadora puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo mantener un adecuado manejo de los recursos.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado, poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados, constitucionalmente, entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley; por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los hechos que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, respecto de los cuales el quejoso señala que los denunciados se benefician de una práctica, mediante la cual realizan propaganda electoral a través de terceros; específicamente, mediante publicaciones pagadas en red social Facebook, específicamente en la página del C. Jesús Melgoza Velázquez, esto con el propósito de que dicha propaganda no sea cuantificable al otrora candidato.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y si estas constituyen propaganda electoral; por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad. En este contexto, el orden del análisis será el siguiente:

3. Aportación de ente impedido

Respecto de la supuesta relación del C. Jesús Melgoza Velázquez (en cuya cuenta de Facebook se realizaron las publicaciones denunciadas), el quejoso denunció que el citado ciudadano tiene relación con el gobierno actual de Michoacán, señalando que fungió como Secretario de Desarrollo Social en dicha entidad, separándose de su cargo para unirse a la campaña del C. Carlos Herrera Tello; sin embargo, a criterio de esta dicha situación no generó indicios para este Consejo General, respecto de una línea de investigación o de la actualización de una infracción o práctica indebida, ya que el C. Jesús Melgoza Velázquez puede realizar a título personal aportaciones en efectivo y en especie siempre y cuando se sujeten a las disposiciones normativas. Ahora bien, de ser el caso, y tal como el mismo quejoso advierte en su escrito de queja, el C. Jesús Melgoza Velázquez se separó de su encargo desde el mes de abril del presente año, por tanto, no se encuadra en los

supuestos de prohibición previstos en los artículos 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos; por tanto, no se advierte alguna actividad indebida.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que la Candidatura Común “Va por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato al cargo de Gobernador en Michoacán de Ocampo el C. Carlos Herrera Tello, incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Publicaciones en pagadas en Facebook

El quejoso indicó que desde los días 14 y 17 de mayo de la presente anualidad el C. Jesús Melgoza Velázquez realizó dos publicaciones con pauta en su página de Facebook, en beneficio del otrora candidato Carlos Herrera Tello, postulado por la candidatura común “Va por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; que a su consideración constituye propaganda electoral y que, a su vez, el C. Jesús Melgoza Velázquez, es una persona impedida para realizar aportaciones por su vínculo con el gobierno actual en Michoacán.

En el caso, el quejoso presentó como pruebas capturas de pantalla de las supuestas publicaciones; en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente.

En este sentido, se procedió a realizar una verificación de la página de Facebook del

C. Jesús Melgoza Velázquez visible en el URL enlace <https://www.facebook.com/JesusMelgozaV>, con el propósito de identificar las publicaciones señaladas, dejando constancia de los URL donde se alojan las publicaciones de referencia, asentando constancia de los siguientes resultados:

N.	FEHA DE PUBLICACIÓN	URL
1.	14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430
2.	14 de mayo de 2021	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559



Cabe señalar que, en el escrito de queja, se precisa que las publicaciones tuvieron activa la publicidad el catorce y diecisiete de mayo de la presente anualidad, al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

verificar en el perfil del C. Jesús Melgoza Velázquez se constató que ambas publicaciones se publicaron el catorce de mayo.

En ese sentido, a fin de acreditar el contenido de las publicaciones y confirmar que se trataba de las mismas que habían sido denunciadas, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar el contenido de los URL señalados.

Ahora bien, como resultado de lo anterior, se advirtió lo siguiente:

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
1.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430		<ul style="list-style-type: none"> - Publicación 14 de mayo a las 20:00. - Lugar Zamora Michoacán. - Texto <i>“Me dio mucho gusto acompañar esta tarde a Carlos Herrera Tello en un encuentro con jóvenes #emprendedores, quienes presentaron sus ideas para convertirse en proyectos. Y eso es o que necesitamos para #Michoacán, miles de nuevos emprendimientos para lograr #empresas consolidadas que generen más y mejor4es #empleos.”</i> - Descripción. Se visualiza una fotografía, en la cual una persona del género masculino, quien viste camisa blanca y pantalón negro, con los brazos abiertos y los pulgares hacia arriba, en un lugar al aire libre, rodeado de un grupo de personas de ambos géneros, en las siguientes la misma persona del género masculino, con un micrófono frente a un grupo de personas de ambos géneros, en la siguiente, se encuentra sentado con un grupo de personas de ambos géneros, en la última aparece un grupo de personas y “+15” - Reacciones 595; Comentarios 33 y; compartido 20 veces.
2	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559		<ul style="list-style-type: none"> - Publicación 14 de mayo a las 15.32. - Lugar Michoacán. - Texto <i>“Que gusto estar en Jacona hoy conviviendo con más de 40 empresarios líderes en el sector de berries y con sus empleados. Mi reconocimiento y admiración a estos empleadores que generan más de 50 mil #empleos directos en esta importante región. Seguimos construyendo con Carlos Herrera Tello nuestro próximo gobernador, para hacer un estado cada vez más atractivo para la inversión, y para generar mejores condiciones de trabajo para #Michoacán; porque nos queda muy claro que es la única manera de combatir la pobreza y lograr desarrollo económico #NosUneMichoacán”.</i> - Descripción. En la parte central de la publicación se observa a una persona de género masculino que se encuentra de pie, viste un pantalón negro y camisa blanca, cabello negro, frente a una mesa, alrededor de un grupo de personas, seguido de ello aparecen dos (2) fotografías en donde un grupo de personas reunidos frente a una mesa, en un lugar con varias sillas, en la última se aprecia una reunión de personas y “21”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

N.	URL CERTIFICADOS	IMAGEN	ELEMENTOS QUE SE ADVIERTEN
			- Reacciones 795; Comentarios 80 y; compartido 59 veces.

De lo anterior, puede concluirse que el contenido de los URL certificados corresponden a las publicaciones denunciadas; ya que los elementos de las mismas encuentran plena identidad, es decir que las publicaciones denunciadas fueron difundidas el pasado catorce de mayo.

Cabe señalar que de las documentales emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la certificación realizada por Oficialía Electoral, se deja constancia del contenido de las publicaciones y del momento en el que estas fueron publicadas en la página de Facebook, lo cual no significa que los hechos que ahí consten fueron llevados a cabo en esa fecha, toda vez que, en ocasiones, las publicaciones no se realizan en tiempo real.

En este sentido, es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, así como la razón y constancia levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez que se tuvo constancia del contenido las publicaciones y de la fecha en la que fueron difundidas en la página de Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez, se procedió a solicitar información a Facebook, Inc., esto con el propósito de verificar si el contenido de los URL correspondía a contenido orgánico o pagado, de ser el caso, el periodo por el cual estuvo activa la publicidad y el costo total de anuncios publicitarios.

En respuesta a los planteamientos realizados por la autoridad fiscalizadora Facebook Inc. Señaló que ambas publicaciones tuvieron campaña publicitaria conforme a lo siguiente:

N.	URL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	COSTO
1.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430	17-05-2021	22-05-2021	\$2,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

N.	URL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	COSTO
2.	https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559	14-05-2021	19-05-2021	\$1,434.17

Con lo anterior, se acreditó que ambas publicaciones fueron pagadas y que la publicidad estuvo activa, en ambos casos, cinco (5) días en momentos distintos, así como el costo de la publicidad, que en cada una de las dos publicaciones es distinta.

Ahora bien, una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones, el contenido, así como su costo por publicidad, es procedente analizar cada uno de los elementos de las mismas, a efecto de acreditar si estas constituyen propaganda electoral, tal como lo señala el quejoso en su escrito de queja y, de ser el caso, proceder a la individualización de la sanción correspondiente.

Como parte de las manifestaciones realizadas por los partidos denunciados, así como por el otrora candidato en contestación al emplazamiento, destaca:

- Afirmaron desconocer las publicaciones realizadas por el C. Jesús Melgoza Velázquez, en las que se hacía mención de actividades en las cuales se encontraba el C. Carlos Herrera Tello;
- Manifestaron que ni el otrora candidato, ni los partidos que integraron la candidatura común solicitaron, planearon, pagaron, permitieron o incentivaron que por interpósita persona se llevaran a cabo los gastos denunciados.
- Asimismo, manifiestan que las acciones del C. Jesús Melgoza Velázquez ejecutadas en su página de Facebook fueron resultado de su ejercicio de libertad de expresión.

Sin embargo, de las constancias a las que se allegó la autoridad, se desprende que en ambas publicaciones el C. Jesús Melgoza Velázquez etiquetó al C. Carlos Herrera Tello tal y como se muestra en las siguientes fijaciones que forman parte de la razón y constancia asentada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Publicación

<https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5403016539772430>

URL:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH



Publicación URL:

<https://www.facebook.com/JesusMelgozaV/posts/5402168583190559>



De las imágenes anteriores se puede acreditar que el C. Carlos Herrera Tello tuvo conocimiento de las publicaciones ya que su nombre aparece etiquetado, es decir que en el momento en el cual se le etiquetó debió generarse una notificación en su página de Facebook, siendo ese el momento idóneo para deslindarse de dichas publicaciones y no el momento en el cual da contestación al emplazamiento.

Aportaciones de propaganda electoral a través de publicaciones de terceros.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

Tesis LXIII/2015.

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los **actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos**, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, **a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad**, esto es, **que genere un beneficio** a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; **b) temporalidad**, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda **se realice** en período de campañas electorales, así como la que se haga **en el período de intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, **c) territorialidad**, la cual consiste en **verificar el área geográfica donde se lleve a cabo**. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

Como se advierte del criterio que antecede, existe la necesidad de analizar si del contenido de las dos publicaciones denunciadas se advierten los tres elementos que se requiere acreditar (finalidad, temporalidad y territorialidad), para considerar que los sujetos incoados han actualizado, con su conducta, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto a la existencia de ingresos de campaña no reportados. Por lo que se obtiene lo siguiente:

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
1	14/05/21	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece el C. Carlos Herrera Tello</p> 	<p>Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook del C. Jesús Melgoza Velázquez, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Michoacán de Ocampo, esto fue a partir del 14 de mayo.</p> <p>Así mismo se acredita que la publicación conto con publicidad del 17 al 22 de mayo.</p>	<p>Se acredita. - Toda vez de las imágenes y del texto que acompañan la publicación se advierte un grupo de jóvenes acompañando al otrora candidato, en alguna de las imágenes se observa al C. Carlos Herrera Tello frente a estos jóvenes, con un micrófono en mano.</p> <p>El texto que acompaña la imagen es el siguiente: <i>“Me dio mucho gusto acompañar esta tarde a Carlos Herrera Tello en un encuentro con jóvenes #emprendedores, quienes presentaron sus ideas para convertirse en proyectos. Y eso es lo que necesitamos para #Michoacán, miles de nuevos emprendimientos para lograr #empresas consolidadas que generen más y mejor4es #empleos.”</i></p> <p>Al respecto es evidente la intención de emisor al proyectar la imagen del candidato con la consolidación de los jóvenes como emprendedores y como clave para generar logros dentro del ramo empresarial a futuro, se pretendió impulsar al otrora candidato entre este sector de la población.</p>
2	14/05/2021	<p>Se acredita, ya que en la imagen aparece el C. Carlos Herrera Tello.</p>	<p>Se acredita.- Se acredita.- La imagen fue publicada y difundida en la página de Facebook del C.</p>	<p>Se acredita.- Toda vez que del análisis de la publicación se observa al otrora candidato imputado, en una reunión</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

ID	Fecha Publicación	ELEMENTO		
		Personal	Temporal	Subjetivo
			<p>Jesús Melgoza Velázquez, dentro del periodo comprendido entre el 4 de abril y 2 de junio, tiempo en el que transcurrió la etapa de campaña en el estado de Michoacán de Ocampo, esto fue a partir del 14 de mayo.</p> <p>Así mismo se acredito que la publicación conto con publicidad del 14 al 19.</p>	<p>con un grupo de personas, con el siguiente texto acompañando las imágenes “Que gusto estar en Jacona hoy conviviendo con más de 40 empresarios líderes en el sector de berries y con sus empleados. Mi reconocimiento y admiración a estos empleadores que generan más de 50 mil #empleos directos en esta importante región. Seguimos construyendo con Carlos Herrera Tello nuestro próximo gobernador, para hacer un estado cada vez más atractivo para la inversión, y para generar mejores condiciones de trabajo para #Michoacán; porque nos queda muy claro que es la única manera de combatir la pobreza y lograr desarrollo económico #NosUneMichoacán”.</p> <p>De lo anterior se desprende, que, si se buscó posicionar la imagen del C. Carlos Herrera Tello, perfilándolo como futuro gobernador de la entidad de referencia.</p> <p>Asimismo la realización de reuniones con un sector en particular (empresarios), con la intención de obtener apoyo con temas de interés o beneficio a dicho sector (inversión).</p>

Del análisis que antecede, se puede advertir que las dos publicaciones realizadas por el C. Jesús Melgoza Velázquez, cumplen con los tres elementos para acreditar propaganda política, es decir que el C. Carlos Herrera Campos se vio beneficiado por la publicidad de las publicaciones, en las cuales existió la intención de proyectar su imagen hacia los usuarios de la red social Facebook; ya que como bien se acreditó, ambas contaron con publicidad situación que potencializó el impacto de las publicaciones, en ambas se tuvo el propósito de posicionar como una opción elegible al otrora candidato, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, situación que debe ser cuantificable al otrora candidato, es decir que por cuanto hace a las publicaciones ambas realizadas el 14 de mayo se acredito la existencia de un ingreso no reportado en la modalidad de aportación en especie.

Este consejo General determina que por todo lo analizado, resulta válido concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, que conformaron la candidatura común “Va por México” y su otrora candidato al cargo

de Gobernador en Michoacán el C. Carlos Herrera Tello, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, respecto de las dos publicaciones con publicidad.

Determinación del valor según el proveedor del servicio contratado.

Acreditada la existencia de la propaganda electoral, en modalidad de una aportación en especie por concepto de publicidad en una publicación realizada por el C. Jesús Melgoza Velázquez en su página de Facebook, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos no reportados por los sujetos obligados, se tomó el valor de los servicios proporcionados por Facebook, el cual fue fijado en \$2,500.00(dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) para una de las publicaciones y en \$1,434.17 (mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N), dando un total de **\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N).**

Determinación del grado de participación de los partidos que integran la candidatura común

Previo a la imposición de la sanción de la conducta atribuida a los partidos integrantes a la candidatura común, esta autoridad considera pertinente establecer el grado de participación económica de cada uno de los partidos políticos que conforman la candidatura común “Va por México en Michoacán”, esto con la finalidad de poder establecer la responsabilidad y en caso de sanción, atender al principio de proporcionalidad.

No pasa desapercibido el convenio suscrito por los partidos, cuya clausula sexta, numeral 1, establece que convienen que la asignación de recursos que otorga el Instituto Electoral de Michoacán para el desarrollo de las actividades de la obtención del voto, será ejercida de forma independiente por cada uno de los partidos.

Asimismo, convienen observar los gastos de topes de campaña para la Gubernatura por la cantidad de \$48'431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 M.N).

Acordando que en caso de sanciones a que se haga acreedora la candidatura común de la que se hace relación, de acuerdo al presente convenio, por algún incumplimiento a las disposiciones electorales, cada partido habrá de responder en forma proporcional con respecto a su aportación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

En ese sentido de conformidad con la cláusula Novena determinaron que respecto de la responsabilidad en materia de informes de campaña, específicamente en el Trámite y Sustanciación de las Quejas relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la responsabilidad en que, en su caso, se pudiera incurrir, se determinará de manera individual y de conformidad con el porcentaje de gastos que erogó cada instituto político en la campaña respectiva conforme lo establecido en la cláusula Sexta numeral 1 del presente de ese instrumento.

Al respecto, obra constancia del oficio IEM-CPyPP-304/2021, mediante el cual el Instituto Electoral de Michoacán, remitió el porcentaje de participación de las coaliciones y candidaturas comunes registradas en dicha entidad; donde se advirtió que independientemente de la variación que sufrió la candidatura común “Va por México”, a los distintos cargos, los partidos acordaron que la participación de los integrantes sería el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza la candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR DOS PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	20% (veinte por ciento)

Derivado de lo anterior y considerando que en el oficio señalado no se realizó el desglose de la aportación de los partidos de la candidatura común, respecto del cargo a gobernador, es factible determinar, que el criterio a seguir será el utilizado como constante en todas las candidaturas, en las que se determinó establecer que el grado de participación en los convenios suscritos para otros cargos en caso de integrarse la candidatura común por tres partidos, el porcentaje será 80 % (ochenta por ciento) para el partido que pústula la candidatura y 10 % (diez por ciento) para cada uno de los partidos que acompaña la candidatura.

En ese sentido, del Acuerdo IEM-CG-123/2021, mediante el cual se registro al C. Carlos Herrera Tello como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, por la candidatura común Va por México, se advierte en la cláusula Décimo Cuarta, que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional

declaró al C. Carlos Herrera Tello, precandidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán; situación que obra en Dictamen de fecha veintinueve de enero, recaído a la solicitud de registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Gubernatura, conforme al procedimiento de convención de delegados y delegadas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En razón de lo anterior, el porcentaje a considerar para la determinación de la sanción será el siguiente:

CANDIDATURA COMÚN VA POR MÉXICO INTEGRADA POR TRES PARTIDOS	PARTIDOS INTEGRANTES	PORCENTAJE RESPETANDO EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
	Partido que encabeza la candidatura	80% (ochenta por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)
	Partido que acompaña la candidatura	10% (diez por ciento)

5. Individualización de la Sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del ente político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el ente político omitió reportar el ingreso recibido, en beneficio de su campaña; por consiguiente, en el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

El sujeto obligado omitió reportar el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión de mérito, se vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen

² “Artículo 79. 1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)* b) *Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*” y “Artículo 96. 1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)*”

la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto del sujeto obligado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que al ente político no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

Debe considerarse que los partidos políticos cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Michoacán para los partidos involucrados es el siguiente:

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio del partido 2021
PAN	IEM-CG-08/2021	\$27,682,410.04
PRI	IEM-CG-08/2021	\$35,781,187.89
PRD	IEM-CG-08/2021	32,534,850.30

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos cuentan con financiamiento local, por lo que tienen la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no

reportó el ingreso recibido, contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al ente político, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, correspondiente al Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el ente político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse a la Coalición es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria [\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N)], cantidad que asciende a un total de **\$5,901.25 (cinco mil novecientos un pesos 25/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Candidatura Común Va por México**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 2 (dos)**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **10% (diez por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80% (ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,721.00 (cuatro mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** debe imponerse en lo individual, lo correspondiente al **10% (diez)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización

De esta manera, en el apartado **B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización que benefició la campaña del C. Carlos Herrera Tello, el cual asciende a la cantidad de **\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N)**, mismo que no fue reportado por los institutos políticos incoados, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión

en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante Proceso Electoral.⁵

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a) La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

5 Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
- d) Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con acreditación local en el Estado de Michoacán, así como del C. Carlos Herrera Tello en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la candidatura común “**Va por México**”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y de la Partido de la Revolución Democrática y el **C. Carlos Herrera Tello** por lo desarrollado en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la **candidatura común “Va por México”**, la cantidad de **\$5,901.25 (cinco mil novecientos un pesos 25/100 M.N.)**.

Se impone al **Partido Acción Nacional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,721.00 (cuatro mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar la cantidad de **\$590.12 (quinientos noventa pesos 12/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 5**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$3,934.17 (tres mil novecientos treinta y cuatro pesos 17/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Carlos Herrera Tello otrora candidato a Gobernador de Michoacán de Ocampo, postulado por la candidatura común Va por México integrada partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad federativa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Partido **Morena**, y a los denunciados **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, que conformaron la candidatura común **“Va por México”**, así como al otrora candidato el **C. Carlos Herrera Tello** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del díasiguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/389/2021/MICH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**